

De conformidad con el artículo 18.1 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, las entidades beneficiarias deberán presentar los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la ayuda y del gasto total de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la ayuda concedida sea inferior.

De conformidad con el artículo 18.2 del mencionado Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, el importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad efectivamente realizada por el beneficiario, conforme a la justificación presentada, el porcentaje de financiación establecido en la Resolución de concesión. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.

Las entidades beneficiarias deberán aportar, para la justificación de la subvención concedida, la documentación que se cita en el artículo 19.5 de la Orden de la convocatoria

Quinto. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 37.2 de la Ley 38//2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la ayuda falseando las condiciones requeridas para ello y ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

b) Incumpliendo total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la ayuda.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Orden de la convocatoria.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 17.f) de la Orden de la convocatoria.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de la citada Ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, como motivo de la concesión de la ayuda, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la ayuda, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la ayuda. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniere obligado.

Sexto. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOJA, ante esta Delegación Provincial de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Almería, 30 de noviembre de 2007.- El Delegado, Francisco Maldonado Sánchez.

*RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2007, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se adjudican subvenciones dirigidas a Entidades sin fines de lucro para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar durante el curso escolar 2007/2008.*

Esta Delegación Provincial de Educación, de acuerdo con la Comisión Provincial de Valoración de Proyectos para la Prevención, Seguimiento y Control del absentismo escolar, regulados por la Orden de 19 de abril de 2005, dirigida a Entidades sin fines de lucro para la concesión de ayudas con la finalidad de promover el desarrollo de programas de prevención, seguimiento y control del absentismo escolar y la Orden de 1 de febrero de 2006, que la modifica en parte, ha acordado la concesión de ayudas a las Entidades que se citan a continuación y cuyo período de vigencia es el del curso escolar 2007/2008:

Liga Malagueña de la Educación y Cultura Popular	46.270, 53 €
Asociación Cívica para la Prevención	16.600, 00 €
AMPA San José de Calasanz (Colmenar)	4.115, 00 €
Colectivo Junior Intelviso	11.245, 81 €
AMPA IES Los Montes (Colmenar)	4.854, 90 €

Málaga, 30 de noviembre de 2007.- El Delegado, José Nieto Martínez.

## CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2007 de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Los Barreros», en el tramo incluido dentro del plan parcial Oeste-1, en el término municipal de Luceña, provincia de Córdoba (VP 020/07).*

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Los Barreros», en el tramo incluido dentro del Plan Parcial Oeste-1, en el término

municipal de Lucena, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Lucena fueron clasificadas en el Proyecto de Clasificación aprobado por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 20 de julio del mismo año, con una anchura legal de 20 m.

Segundo. Mediante Resolución de 5 de febrero de 2007 del Delegado Provincial de Medio Ambiente de Córdoba, a solicitud del Ayuntamiento de Lucena, se inició expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Los Barreros», en el tramo incluido dentro del Plan Parcial Oeste-1, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba.

El tramo a desafectar de la vía pecuaria de referencia, cumple las determinaciones previstas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, al tratarse de terrenos clasificados como urbanizables por el PGOU de Lucena aprobadas por Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Córdoba, de fecha 21 de diciembre de 1999.

Así mismo, la vía pecuaria en el tramo de referencia ha perdido sus destino y fines ya que contiene en su interior la carretera provincial CV-218 que se utiliza como acceso alternativo al municipio de Lucena, por su margen oeste, además de servir de enlace a la carretera nacional CN-331 Córdoba-Málaga.

Tercero. Instruido el expediente de desafectación por la Delegación Provincial de Córdoba conforme a los trámites preceptivos, el mismo fue sometido a trámite de información pública, previamente anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 167, de 11 de septiembre de 2007.

Cuarto. Durante el período de exposición pública fueron formuladas alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Con fecha 29 de octubre de 2007 la Delegación Provincial de Córdoba eleva propuesta de resolución junto al expediente administrativo instruido al efecto, de la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Los Barreros», en el tramo incluido dentro del Plan Parcial Oeste-1, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba.

El tramo a desafectar tiene una longitud de 249,14 metros.

A tales antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente procedimiento de desafectación en virtud de lo establecido en el punto 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico».

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias

sujetas a planeamiento urbanístico», la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Durante el período de exposición pública fueron formuladas las siguientes alegaciones:

Alegación núm. 1. Doña María Bermúdez Castilla:

Que de acuerdo con el listado de colindancias a la vía pecuaria obrante en la documentación aportada en la Propuesta de Desafectación, la parte alegante aparece como propietaria titular de una de las parcelas, la señalada como núm. 1, si bien la finca de su propiedad situada en el Plan Parcial se encuentra situada fuera de la desafectación, no siendo la titular de la finca anterior que pertenece a don Juan Toledano Tabasco y de su esposa doña Isabel Tejero Molina, tal y como aparece en el Registro de la Propiedad, por lo que solicita que se excluya de las propiedades afectadas por la vía pecuaria.

A lo alegado se contesta que se ha procedido a revisar nuevamente los datos de la Oficina Virtual del Catastro relativos a esta parcela y se ha podido comprobar que son correctos los datos.

Por lo expuesto, se desestima la presente alegación, no obstante, se procede a incluir a don Juan Toledano Tabasco y doña Isabel Tejero Molina como interesados en el procedimiento para que reciban próximas notificaciones relativas al mismo.

Por lo expuesto, se desestima la presente alegación.

Alegación núm. 2. Don Pablo Hurtado García:

1. Nulidad de pleno derecho e ilegalidad de la desafectación por ilegalidad de un acto administrativo previo.

Entiende que no procede por ilegal la desafectación parcial propuesta por ilegalidad del acto administrativo que clasificó la Vereda, producido por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000. Dicha resolución al describir el tramo propuesto para la desafectación «Cruza la carretera de N-331 de Córdoba a Málaga, por un paso elevado, girando ligeramente a la izquierda y adentrándose en el casco urbano de Lucena, a unos 210 metros del paso elevado». No conciben una vereda cuyo objeto, según el art. 1 de la Ley de Vías Pecuarias, es el tránsito ganadero u otro uso compatible o complementarios, pueda tener un paso elevado por encima de una carretera nacional, si ello no es fruto de unas obras públicas anteriores a la definición y delimitación de la Vereda, paso elevado que no servía para el tránsito ganadero sino que asfaltado servía para acceder por medio de vehículos a motor a una zona residencial de Lucena.

En primer lugar, en relación al paso a nivel, indicar que se trata de una infraestructura destinada al mantenimiento de la continuidad de la vía pecuaria según dispone el art. 43.3 del Reglamento de Vías Pecuarias: «En los cruces con líneas férreas, carreteras u otras infraestructuras públicas o privadas, se facilitarán suficientes pasos, al mismo o distinto nivel, que garanticen el tránsito en condiciones de rapidez y comodidad para el ganado y los usuarios de las vías pecuarias».

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho e ilegalidad de la desafectación por ilegalidad de un acto administrativo previo, concretamente, el acto de clasificación destacar que este último constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la

clasificación con ocasión del procedimiento de desafectación extemporánea e improcedente.

En tales términos se pronuncian entre otras la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001 y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 24 de mayo de 1999, y más recientemente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 12 de marzo de 2007.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

1. Disconformidad con el trazado. De la Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, que clasifica la Vereda, deduce que el trazado original en el tramo que discurre por el P.P. O-1, no debiera corresponder con el definido en el acto clasificatorio, entendiéndose que se realizó de manera arbitraria aprovechando un proyecto técnico de una antigua carretera de Diputación la CV-21, cuya traza conlleva un puente sobre una carretera nacional o «paso elevado» como define la Resolución del 2000, debiendo ser, por tanto, otra la trazada original de la vía pecuaria.

Número colindancia	Ref. Catastral	Paraje	Nombre Propietario	Tipología
2	87/9002	Camino	Ayuntamiento de Lucena	Vía de comunicación de dominio público
5	87/9006	Carretera	Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras)	Vía de comunicación de dominio público
6	88/49	El Valle	Jiménez Álvarez de Sotomayor, Araceli	Olivos secano
8	88/9006	Carretera	Estado Ministerio de Fomento (Udad. de Carreteras)	Vía de comunicación de dominio público
12	7412301UG6471S 0001AL		Promociones Pablo Hurtado, S.L	Urbana
14	7412530UG6471S 0001GL		Ayuntamiento de Lucena	Urbana

3. Nulidad de la desafectación por defectos de forma e indefensión. A no producirse los procedimientos de deslinde y amojonamiento, los propietarios afectados no han tenido conocimiento de la existencia de la Vereda además de que no constaba en el planeamiento, su apariencia externa y su uso, asfaltada y en buen estado para el tránsito de vehículos, no hacia presumir de la existencia de una vía pecuaria en dicha zona ni para propietarios ni para ciudadanos. Por lo que debería haberse iniciado el procedimiento de Desafectación con anterioridad, ya que el fin primitivo de la Vereda se había perdido desde hace años, o haberse deslindado para el conocimiento de los ciudadanos delimitando así el dominio público y determinando su trazado y sus colindantes.

Tampoco entiende que no se impugnó en su momento por la Consejería la Reparcelación del Plan Parcial para reclamar algo que según ella era suyo.

En cuanto a la solicitud de la nulidad de la desafectación debido a que al no producirse ni el deslinde ni el amojonamiento los propietarios afectados no han tenido conocimiento de la existencia de la vía pecuaria, destacar que la existencia de la vía pecuaria quedó determinada con carácter declarativo en el acto de la clasificación, tal y como establece el art. 7 de la Ley de Vías Pecuarias. En el presente caso fue aprobado por Resolución de 11 de mayo de 2000 la cual fue dictada cumpliendo con lo establecido en los arts. 12 a 16 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido, no procede alegar indefensión alguna ni desconocimiento de la existencia de la vía pecuaria.

En cuanto a la disconformidad del trazado, nuevamente debe traerse a colación los argumentos antes expuestos sobre la imposibilidad de alegar en el presente expediente de desafectación presuntos defectos del acto clasificatorio por cuanto, tal y como ya se mencionó anteriormente, la referida Clasificación es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La no afección de la Vereda a las parcelas. De acuerdo con los datos aportados se observa que la vía pecuaria se encuentra integrada en la urbanización del Plan Parcial Oeste 1 de Lucena, cumpliendo su función o destino adquirido hace años de permitir el acceso a Lucena desde una zona de residencias de «Las Vegas» lo que hoy es un vial de dicha urbanización, por lo que teniendo en cuenta el ancho del vial y la situación de las parcelas retranqueadas, con una anchura superior a los 20 metros de anchura de la Vereda, ninguna de las parcelas señaladas en la propuesta como colindante podía verse afectada por el trazado de la vía pecuaria.

Consultada la Oficina Virtual del Catastro se observan las siguientes parcelas que afectan al trazado de la vía pecuaria y son las que a continuación se determinan:

En cuanto a la necesidad de deslinde previo, en los arts. 10 de la Ley de Vías Pecuarias y el 31 del Reglamento, dedicados específicamente a tratar el procedimiento de desafectación, se establece como requisitos para la misma que los terrenos hayan perdido los caracteres de su definición o destino y, por tanto, no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de usos compatibles o complementarios. En ningún momento se establece como exigencia procedimental el previo deslinde o amojonamiento de la vía ya que como expresamente reconoce el interesado, la clasificación contiene los datos suficientes para determinar físicamente la vía pecuaria, no estando previsto legalmente la necesidad de «reafirmar» el dominio público.

Así mismo, con la desafectación se realiza una depuración física y jurídica con las mismas garantías que las necesarias en el procedimiento de deslinde.

Por tanto, la administración ambiental lo único que está haciendo es cumplir con lo establecido en la vigente normativa reguladora de las vías pecuarias.

Por todo lo expuesto desestimamos todas las alegaciones del interesado en todos sus términos.

Alegación núm. 3. Don Manuel Hurtado París, Presidente de la Junta de Compensación del Plan Parcial O-1 del PGOU de Lucena:

1. Nulidad de pleno derecho e ilegalidad de la desafectación por ilegalidad de un acto administrativo previo.

Entiende que no procede por ilegal la desafectación parcial propuesta por ilegalidad del acto administrativo que clasi-

ficó la Vereda, producido por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000. Dicha resolución al describir el tramo propuesto para la desafectación «Cruza la carretera de N-331 de Córdoba a Málaga, por un paso elevado, girando ligeramente a la izquierda y adentrándose en el casco urbano de Lucena, a unos 210 metros del paso elevado». No conciben una vereda cuyo objeto, según el art. 1 de la Ley de Vías Pecuarias, es el tránsito ganadero u otro uso compatible o complementarios, pueda tener un paso elevado por encima de una carretera nacional, si ello no es fruto de unas obras públicas anteriores a la definición y delimitación de la Vereda, paso elevado que no servía para el tránsito ganadero sino que asfaltado servía para acceder por medio de vehículos a motor a una zona residencial de Lucena.

Queda contestada en la alegación anterior.

2. Disconformidad con el trazado. De la Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, que clasifica la Vereda, deduce que el trazado original en el tramo que discurre por el P.P. O-1, no debiera corresponder con el definido en el acto clasificatorio, entendiéndose que se realizó de manera arbitraria aprovechando un proyecto técnico de una antigua carretera de Diputación la CV-21, cuya traza conlleva un puente sobre una carretera nacional o «paso elevado» como define la Resolución de 2000, debiendo ser, por tanto, otra la trazada original de la vía pecuaria.

Queda contestada en la alegación anterior.

3. La no afectación de la Vereda a las parcelas. De acuerdo con los datos aportados se observa que la vía pecuaria se encuentra integrada en la urbanización del Plan Parcial Oeste 1 de Lucena, cumpliendo su función o destino adquirido hace años de permitir el acceso a Lucena desde una zona de residencias de «Las Vegas» lo que hoy es un vial de dicha urbanización, por lo que teniendo en cuenta el ancho del vial y la situación de las parcelas retranqueadas, con una anchura superior a los 20 metros de anchura de la Vereda, ninguna de las parcelas señaladas en la propuesta como colindante podía verse afectada por el trazado de la vía pecuaria.

Queda contestada en la alegación anterior.

4. Nulidad de la desafectación por defectos de forma e indefensión. Al no producirse los procedimientos de deslinde y amojonamiento, los propietarios afectados no han tenido conocimiento de la existencia de la Vereda además de que no constaba en el planeamiento su apariencia externa y su uso, asfaltada y en buen estado para el tránsito de vehículos, no hacía presumir de la existencia de una vía pecuaria en dicha zona ni para propietarios ni para ciudadanos. Por lo que debería haberse iniciado el procedimiento de Desafectación con anterioridad, ya que el fin primitivo de la Vereda se había perdido desde hace años, o haberse deslindado para el conocimiento de los ciudadanos delimitando así el dominio público y determinando su trazado y sus colindantes.

Tampoco entiende que no se impugnó en su momento por la Consejería la Reparcelación del Plan Parcial para reclamar algo que según ella era suyo.

Queda contestada en la alegación anterior.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y demás normativa aplicable.

Vista la propuesta de desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba,

## RESUELVO

Aprobar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Los Barreros», en el tramo incluido dentro del Plan Parcial Oeste-1, en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, con una longitud de 249,14 m.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 y siguientes de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Economía de Economía y Hacienda, por medio de la Dirección General de Patrimonio, procederá a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 20 de noviembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

EXPTE. 020/07

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL CAMINO DE LOS BARREROS», EN EL TRAMO INCLUIDO DENTRO DEL PLAN PARCIAL OESTE-1, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LUCENA, PROVINCIA DE CÓRDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	367230,53	4141311,32	1D	367234,86	4141291,78
2I	367265,24	4141318,04	2D	367268,79	4141298,36
3I	367274,11	4141319,52	3D	367276,28	4141299,60
4I	367287,31	4141320,21	4D	367286,97	4141300,17
5I	367300,98	4141319,02	5D	367297,80	4141299,23
6I	367313,52	4141316,06	6D	367307,78	4141296,86
7I	367330,34	4141309,95	7D	367324,27	4141290,87
8I	367335,85	4141308,44	8D	367331,78	4141288,82
9I	367345,03	4141307,13	9D	367343,83	4141287,09
10I	367350,23	4141307,24	10D	367352,00	4141287,27
11I	367359,01	4141308,61	11D	367363,81	4141289,12
12I	367369,22	4141312,08	12D	367377,31	4141293,70
13I	367380,32	4141318,17	13D	367390,34	4141300,85
14I	367402,28	4141331,55	14D	367412,72	4141314,50
15I	367431,70	4141349,64	15D	367441,96	4141332,47
16I	367466,04	4141369,61	16D	367445,27	4141334,39
17I	367482,62	4141378,08			
1C	367437,45	4141348,10			
2C	367439,34	4141349,42			
3C	367484,10	4141372,17			